

6-O-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del veintiuno de enero de dos mil quince.

El presente procedimiento inició de oficio contra el señor José Wilfredo Salgado García, Alcalde Municipal de San Miguel, en virtud de la información publicada en el periódico La Prensa Gráfica el cinco de junio de dos mil trece y el comunicado de la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES) del seis de junio de ese mismo año.

CONSIDERANDOS:

1. Relación del caso.

1. Mediante resolución de las doce horas y veintidós minutos del siete de junio de dos mil trece, se inició de oficio la investigación preliminar del caso acerca del hecho ocurrido el cuatro de junio de ese mismo año, respecto a la utilización indebida de maquinaria con placas nacionales propiedad de la Alcaldía Municipal de San Miguel, la cual transportaba material a una construcción situada en el inmueble ubicado en [REDACTED] de la ciudad de San Miguel, al parecer propiedad del señor José Wilfredo Salgado García, Alcalde de dicho municipio.

El anterior hecho fue grabado por dos periodistas del Canal local de televisión TRV, quienes fueron agredidos por trabajadores de la referida construcción.

En tal sentido, se requirió informe al Alcalde Municipal de San Miguel, al Director General del canal de televisión TRV de la ciudad de San Miguel y al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros (fs. 1 y 2).

2. El Alcalde Municipal de San Miguel rindió su informe el veintidós de julio de dos mil trece y manifestó que la municipalidad nunca ha tenido un proyecto específico en [REDACTED] y que la única actividad que se realiza dos o tres veces al año es la limpieza y dragado de la quebrada que colinda con dicha residencial (fs. 6 y 7).

3. En la resolución de las ocho horas y treinta minutos del dieciséis de septiembre de dos mil trece, se advirtió que el Director General del canal de Televisión TRV de la ciudad de San Miguel no dio respuesta al requerimiento formulado; y el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros indicó que la información solicitada se entregaría previo pago del arancel registral respectivo. En razón de lo anterior, se les requirió por segunda vez dicha información.

Asimismo, se requirió al Alcalde Municipal de San Miguel ampliar la información a efecto de verificar si dentro de las actividades realizadas con maquinaria y equipo de esa municipalidad el día cuatro de junio de dos mil trece se encontraba la limpieza y dragado u otra actividad en la quebrada colindante con la mencionada zona residencial (fs. 61 y 62).

4. Con la investigación preliminar se determinó que existían elementos suficientes para inferir que el cuatro de junio de dos mil trece, se utilizó maquinaria propiedad de la

municipalidad de San Miguel, en un inmueble privado ubicado en la [REDACTED] de esa ciudad; por lo que, mediante resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del diecisiete de diciembre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Wilfredo Salgado García, Alcalde Municipal de San Miguel, por la supuesta transgresión al deber ético contenido en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y se le concedió el término de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 85).

5. Con el escrito presentado el nueve de enero de dos mil catorce, el abogado Roberto Oliva, apoderado general judicial del señor José Wilfredo Salgado García pidió la revocatoria de la resolución que manda instruir el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el mencionado profesional señaló en síntesis que en el auto que ordena la apertura del procedimiento se omitió consignar los hechos que especifican la transgresión ética que pueda atribuirse a su poderdante, ya que no se aportan datos suficientes para configurar una conducta ilícita punible.

Alegó que no se indicó la hora del suceso, el lugar preciso en el cual se usó la maquinaria, cuál fue la maquinaria utilizada, en qué consistió la utilización, quiénes fueron los beneficiarios de la misma y otras circunstancias que establezcan la determinación precisa de los hechos imputados al infractor con base en el principio de contradicción y el derecho a ser informado de la acusación.

Finalmente, señaló la falta de participación de su poderdante en los hechos que se le atribuyen, debido a que no aparecen inmuebles inscritos a su favor según la constancia emitida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente la cual fue incorporada a este procedimiento (fs. 87 al 91)

6. En la resolución de las ocho horas y treinta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce, se autorizó la intervención del abogado Roberto Oliva como apoderado general judicial del señor José Wilfredo Salgado García, se declaró improcedente la revocatoria solicitada por el referido profesional, se abrió a pruebas el procedimiento, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor en el presente procedimiento, con la finalidad que se apersonara a la Oficina Fiscal de San Miguel y revisara el expediente que contiene las diligencias de investigación iniciadas por la denuncia del hurto de la cámara de video propiedad del canal de televisión TRV, entrevistara a empleados de la Alcaldía Municipal de San Miguel, se constituyera en la [REDACTED] de la ciudad de San Miguel a efecto de verificar la ubicación exacta y datos del propietario del inmueble, y recabara todo tipo de prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos del caso (fs. 95 y 96). [REDACTED]

Por su parte, el señor José Wilfredo Salgado García no ofreció ni incorporó ninguna prueba de descargo en el período respectivo.

7. Mediante el informe de instrucción del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández presentó las diligencias de investigación realizadas e incorporó prueba documental. Asimismo, identificó como hallazgos la falta de testigos que establezcan elementos suficientes para probar los hechos atribuidos al supuesto infractor; que el expediente administrativo [REDACTED] instruido por la Oficina Fiscal de San Miguel en contra del señor por los delitos de [REDACTED], no ha sido tramitado ante los juzgados competentes, y que la denuncia de los ofendidos se centra en el hurto y privación de libertad y en ninguna parte de sus entrevistas refieren que hayan observado maquinaria y material propiedad de la municipalidad.

Además, establece que el inmueble en el que supuestamente ocurrieron los hechos investigados es propiedad de [REDACTED], cuyo representante legal es el señor José Wilfredo Salgado García; y que el señor [REDACTED] investigado por los ilícitos antes mencionados si bien es empleado de la municipalidad de San Miguel pero por la falta de controles administrativos no es posible aseverar que se encontraba el cuatro de junio de dos mil trece en la Colonia [REDACTED] como se le acusa por los periodistas del Canal de televisión TRV (fs. 99 al 133).

II. Fundamentos de Derecho.

Desde la fase liminar del procedimiento el hecho atribuido al supuesto infractor se identificó como transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública incluye un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y les conducen a un comportamiento honesto.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados (artículo 5 letra "a" LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

III. Hechos probados

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido:

a) El inmueble ubicado en

[REDACTED] San Miguel, es propiedad de [REDACTED], que se abrevia [REDACTED], cuyo representante legal es el señor José Wilfredo Salgado García (fs. 119 al 123, 132 y 133).

b) La municipalidad de San Miguel no ha ejecutado ningún proyecto específico en la [REDACTED] de ese municipio, únicamente dos o tres veces al año realiza la limpieza y dragado de la quebrada que colinda con la referida residencial (f. 6).

c) El cuatro de junio de dos mil trece, los señores [REDACTED] y [REDACTED] empleados del Canal de televisión TRV, fueron víctimas del hurto de una cámara de video con la cual habían filmado tomas periodísticas en la [REDACTED] de la ciudad de San Miguel, en la que supuestamente se encontraban imágenes de maquinaria propiedad de la Alcaldía Municipal de San Miguel llevando material a una construcción privada, según consta en el expediente referencia [REDACTED] iniciado por la Oficina Fiscal de San Miguel contra el señor [REDACTED] empleado de la Alcaldía Municipal de San Miguel (fs. 108 al 112 al 117).

d) No existe evidencia que indique que el señor José Wilfredo Salgado García haya utilizado maquinaria propiedad de la municipalidad o bien destacado personal de ésta para realizar una construcción privada el día cuatro de junio de dos mil trece en la [REDACTED] de la ciudad de San Miguel (fs. 24 al 59, 103y 104).

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que el cuatro de junio de dos mil trece el señor José Wilfredo Salgado García, Alcalde Municipal de San Miguel, haya utilizado maquinaria propiedad de ese municipio en la construcción que se realizaba en el inmueble ubicado en [REDACTED] de la ciudad de San Miguel.

En efecto, de la investigación de los hechos se constata que el día en cuestión los señores [REDACTED] empleados del Canal de televisión TRV, fueron víctimas del hurto de una cámara de video con la cual habían filmado tomas periodísticas en [REDACTED] hecho que fue el objeto de las publicaciones en el periódico La Prensa Gráfica los días cinco y seis de junio de dos mil trece, lo que consta en el expediente referencia [REDACTED] iniciado por la Oficina Fiscal de San Miguel contra el señor [REDACTED] por el delito calificado provisionalmente como [REDACTED] en perjuicio de dicho canal de televisión (fs. 108 al 112).

Asimismo, se verificó que el inmueble en el que se desarrollaba la construcción en la que habrían sucedido los hechos investigados es propiedad de [REDACTED], cuyo representante legal es el señor José Wilfredo Salgado García (fs. 105, 119 al 123, 132 y 133).

Sin embargo, con los elementos probatorios recabados, no se logró establecer que las tomas grabadas con la cámara de video hurtada contuvieran imágenes de la maquinaria propiedad del municipio de San Miguel [REDACTED]

material a una construcción privada, según se estableció en el informe del Coordinador de Operaciones de Canal de televisión TRV, en el informe de instrucción y en el expediente referencia 1100-UDPPSM-5-13 antes relacionado; dado que tampoco se contó con las declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED] -quienes fueron los únicos testigos directos de los hechos investigados-, el primero por encontrarse residiendo fuera del país y el segundo por haberse negado a declarar (fs. 81, 104, 105, 108 al 112).

Además, no fue posible confirmar que alguna de las treinta y seis unidades de maquinaria entre estas rodos, tractores, cargadores, camiones, pipas, rastras y rodillos propiedad de la municipalidad de San Miguel, así como los ciento dieciocho mozos y encargados de servicios varios, realizaran labores públicas o privadas el cuatro de junio de dos mil trece en la Residencial [REDACTED] de San Miguel, según se constató por medio del informe remitido por el Alcalde de San Miguel el veintidós de julio de dos mil trece, y la entrevista realizada por el instructor al señor [REDACTED] Jefe del Departamento de Asco y Mantenimiento de Calles y Caminos de dicho municipio incorporada en las diligencias de instrucción (fs. 24 al 59, 103 y 104).

Por otra parte, no fue posible determinar que el señor empleado de la Alcaldía Municipal de San Miguel, acusado por los periodistas del canal de televisión TRV de hurtar una cámara de video el día cuatro de junio de dos mil trece, se encontrara en la [REDACTED] al momento de los hechos, dado que según los controles del Departamento de Alumbrado Eléctrico de la Alcaldía Municipal de San Miguel al cual se encuentra destacado, el referido servidor público fue designado ese día para realizar labores de instalación de unas porterías en el Centro Escolar Federico García Prieto y la instalación de un poste de alumbrado en Residencial Las Águilas, ambos lugares del referido municipio (fs. 105, 114 al 117).

En tal sentido, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso, pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

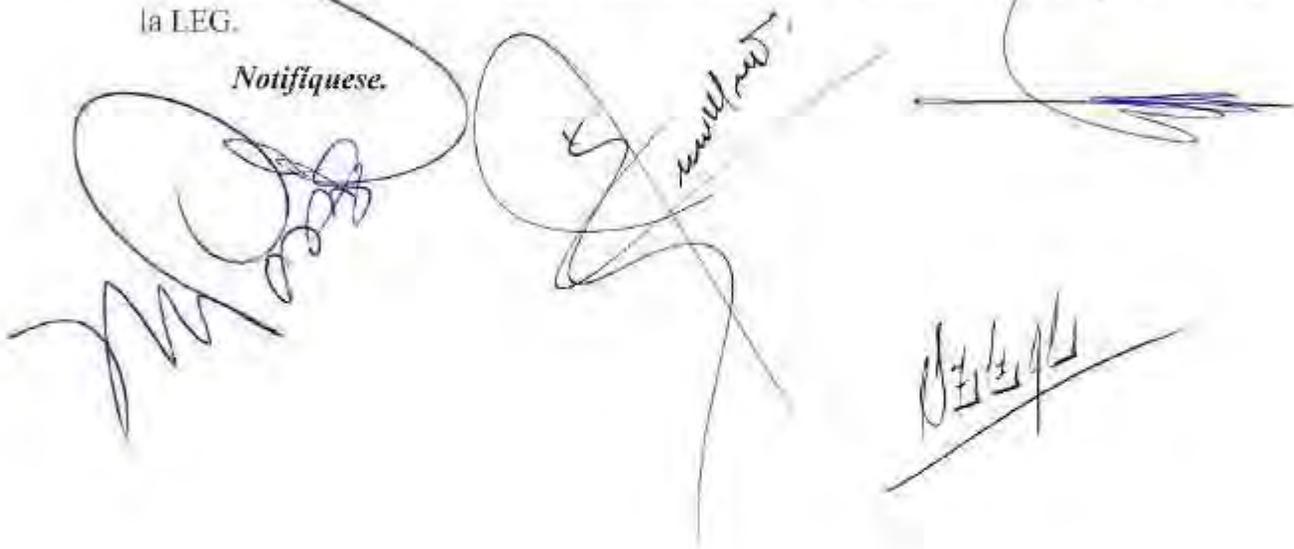
Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho denunciado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito, lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor José Wilfredo Salgado García, Alcalde Municipal de San Miguel, dado que no se ha establecido que el día investigado haya transgredido la norma ética antes apuntada.

En consecuencia, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvese al señor José Wilfredo Salgado García, Alcalde Municipal de San Miguel, a quien se le atribuyó la transgresión del deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*" regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C62

